

000383

ES COPIA AUTENTICADA
Caroline de Trazegnies Thorne
Asesora Legal de la Alta Dirección
OSINERGMINRESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 163-2010-OS/CD

Lima, 18 de junio de 2010

VISTO:

El Expediente N° 1505459, que contiene el recurso de apelación del 25 de marzo de 2009, interpuesto por la empresa LA ARENA S.A. antes Sociedad Minera Cambior Perú S.A., representada por su Gerente General Louis Raymond Gariepy, contra la Resolución de Gerencia General N° 002128 del 21 de febrero de 2009, y atendido el Informe Oral de la apelante de fecha 10 de junio de 2010, sobre examen especial en materia ambiental al prospecto "El Pozo".

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 339-2005-MEM/DGM del 09 de diciembre de 2005, sustentada en el Informe N° 936-2005-MEM-DGM-FMI/MA, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas resolvió aprobar el Examen Especial efectuado por la empresa fiscalizadora Tecnología XXI S.A. (en adelante la Supervisora) al Proyecto de Exploración "El Pozo" cuyo titular es la empresa La Arena S.A. antes Sociedad Minera Cambior Perú S.A.; y, sancionar a la mencionada empresa con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haber incumplido con los compromisos ambientales de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "El Pozo" (10 UIT) y haber realizado labores de exploración en los años 2002 y 2003 sin contar con el estudio ambiental correspondiente (10 UIT).

Con escrito del 17 de enero de 2006 (Registro N° 1584530), la administrada interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 339-2005-MEM/DGM, el mismo que fue concedido y elevado al Consejo de Minería a través de la Resolución N° 025-2006-MEM-DGM/RR del 10 de febrero de 2006.

3. El Consejo de Minería, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 28964, remitió el presente expediente al OSINERGMIN, el cual a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 394-2007-OS/CD del 13 de julio de 2007 declaró nula la Resolución Directoral N° 339-2005-MEM/DGM; y, ordenó que la Primera Instancia emita nueva resolución con arreglo a ley.

Dicha nulidad está sustentada en que la Resolución Directoral N° 339-2005-MEM/DGM no contiene pronunciamiento sobre la denuncia que dio origen al procedimiento administrativo sancionador; ni la opinión previa de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, conforme a lo dispuesto en el artículo 45° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 163-2010-OS/CD

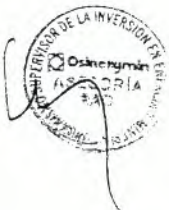
4. Mediante Resolución de Gerencia General N° 002128 del 27 de febrero de 2009 (notificada el 04 de marzo de 2009), OSINERGMIN resolvió archivar la denuncia presentada contra la administrada por el Presidente del Frente de Defensa por la Unidad Dignidad y Desarrollo del distrito de Miracosta, provincia de Chota, departamento de Cajamarca; sancionar a la administrada con una multa de 10 UIT por infracción al artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, tipificada en el numeral 3.1. del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; y, requerirle que informe dentro del plazo de 20 días hábiles de notificada, las actividades de rehabilitación, cierre y post cierre implementadas en el Proyecto de exploración "El Pozo", así como los trabajos de exploración realizados en el área de la quebrada Casquín y sus condiciones actuales.
5. Con escrito del 25 de marzo de 2009 (Registro N° 1148612), complementado con escrito del 01 de abril de 2009 (Registro N° 1153576), la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 002128, solicitando se declare nula por los argumentos siguientes:
 - a) La Resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada ni fundamentada conforme lo establece los artículos 5° y 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, pues únicamente transcribe lo señalado por la empresa Supervisora, sin evaluar los descargos presentados ni exponer las razones jurídicas de su conclusión.
 - b) La Resolución impugnada señala erróneamente que uno de los escritos de descargo fue presentado extemporáneamente; sin embargo la extemporaneidad no puede ser obstáculo para que se evalúe el contenido de dichos escritos, a tenor de los principios del debido procedimiento e informalismo consagrados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por el cual los administrados tienen derecho de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada; y, que las normas se interpreten en forma favorable a la admisión y decisión final.
 - c) La Resolución impugnada transgrede el principio de debido procedimiento previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que se pronuncia sobre hechos que no fueron puestos en su conocimiento, como es el caso de la falta de extintores que señala la Resolución como incumplimiento, privándolo de su derecho de defensa.
 - d) La Resolución impugnada no se ajusta al principio de razonabilidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, porque no considera criterios, intencionalidad o circunstancias al establecer como infracción el hecho que el camino se encuentra fangoso cuando el área es un bofedal o considera que la remediación es apresurada y está incompleta cuando la propia Supervisora señala que la remediación se encuentra aún en proceso.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 163-2010-OS/CD

000384

- e) La Resolución impugnada no se ajusta al principio de tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, porque las conductas consideradas sancionables no están previstas en un dispositivo de rango de Ley, sino que se sustentan en normas aprobadas por Decreto Supremo y en base a interpretaciones casi subjetivas de la norma aplicada.
- f) El requerimiento de informar a la Gerencia de Fiscalización Minera sobre las actividades de rehabilitación, cierre y post cierre implementadas en el Proyecto de Exploración "El Pozo" contraviene lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley N° 27444, que establece la documentación que está prohibida de solicitar la autoridad administrativa.
- g) Contraviene el artículo 150° de la Ley N° 27444 que dispone que sólo se puede organizar un expediente para la solución de un mismo caso, como es el referido al permiso de exploración del Proyecto de Exploración "El Pozo"; sin embargo se pretende incluir asuntos relacionados a un área denominada Casquín, distinta a la que es materia del procedimiento que mediante la Resolución cuestionada se le da fin. Asimismo, porque el procedimiento se inició para la investigación de una denuncia por supuesta contaminación, la que por falta de sustento fue archivada; sin embargo, durante su tramitación se ordenó la verificación de áreas nuevas y hechos diferentes a los inicialmente contemplados, por lo que resulta incoherente procesalmente archivar el expediente, disponer una sanción y requerir de manera extemporánea información.
- h) Respecto a los hechos que son materia de infracción, precisa lo siguiente:
- Respecto al manejo inadecuado del suelo excavado, durante la supervisión ya se habían iniciado trabajos de recuperación y cierre temporal, hechos que no fueron valorados.
 - En cuanto a la falta de cunetas de drenaje en las vías de acceso, el prospecto El Pozo se encuentra en zona de bofedales, por lo tanto es una zona fangosa y con piso no uniforme, como consecuencia de ello no podría modificarse el suelo.
 - Respecto al manejo inadecuado de hidrocarburos, afirma que nunca hubo derrame en la superficie del suelo.
 - En cuanto al manejo inadecuado de aguas residuales domésticas, las pozas de aguas servidas nunca produjeron derramamientos en la superficie ni hubo riesgo inminente de derrame.
 - Respecto a que no se contaba con la cantidad de extintores aprobados, se afirma que en la DJ se indicó que habría 4 extintores, pero al momento de la supervisión ya no había dicha cantidad porque se encontraban en proceso de desarmado de las instalaciones.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 163-2010-OS/CD

- En cuanto al manejo deficiente en las plataformas de perforación, indica que al momento de la supervisión estaban remediando áreas, por lo que es evidente que habían zonas ya concluidas y otras aún no.
- Respecto al manejo de inadecuado de residuos sólidos, no existe incumplimiento pues no está previsto como cumplimiento en la DJ ni está prevista como tal en norma alguna.

6. En el Informe Oral realizado por la recurrente, ésta reitera su solicitud para que la Resolución de Gerencia General N° 002128 se declare nula, principalmente por lo expuesto en los siguientes argumentos de su apelación:

- En el argumento a), respecto a que el OSINERGMIN no consideró los descargos efectuados al informe de la Supervisora, siendo su obligación motivar las razones por las cuales sus fundamentos legales y técnicos fueron desvirtuados.
- En el argumento c), pues la resolución sancionadora señala que la empresa no tiene el número suficiente de extintores, pero no afirma que no los tenían. Asimismo, la insuficiencia de extintores no fue un hecho observado por la Supervisora en su Informe, sino que recién fue imputado con la sanción, por lo que, los descargos respectivos se hicieron con la apelación. La administrada también precisa que los extintores eran colocados en atención a la cantidad de ambientes, sin embargo, la supervisión se efectuó cuando las operaciones ya estaban cerrando, por lo tanto, al no haber todos los ambientes, tampoco la cantidad de extintores que se exigía.
- En el argumento d), toda vez que para la empresa el área donde se desarrolló el proyecto era muy húmeda y de bofedales, siendo que en la zonas donde no habían bofedales si fue posible implementar las cunetas, pero en el área específica de supervisión del 2005, al encontrarse en medio de un bofedal, no se pudo realizar tales construcciones, constituyendo una circunstancia de la naturaleza. También afirma que la zona no es toda un bofedal, por ello la observación es por un tramo.
- En el argumento g), al sostener que es arbitraria la solicitud de información sobre el área Casquín, la misma que se encuentra a ocho kilómetros del área del proyecto "El Pozo", por lo que debería ser materia de un expediente aparte.
- En el argumento h), señalando adicionalmente que no se declaró los residuos sólidos, porque se contrató a una empresa especializada para su manejo y disposición, la cual era responsable de su retiro adecuado. En cuando al supuesto derrame afirma que nunca hubo tal hecho, pues lo que se encontró en la supervisión fue un paño de hidrocarburos que se usaba para limpiar dicho componente.

7. Respecto al **argumento a)**, sobre la supuesta falta de motivación y fundamentación en la Resolución de Gerencia General N° 002128, que vulnera los artículos 5° y 6° de la Ley N° 27444, cabe señalar lo siguiente:



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 163-2010-OS/CD

000385

- a) A través de sus escritos del 10 de mayo de 2005 (Registro N° 1531750, folio 199) y del 07 de junio de 2005 (Registro N° 1537136, folio 240), la administrada informó del supuesto levantamiento de las observaciones técnicas formuladas por el fiscalizador externo, los que fueron materia de evaluación en el Informe N° 936-2005-MEM-DGM-FM/MA (folio 250 a 251) y en el Informe GFM-292-2008 (folio 278 a 280).

Ambos informes sirvieron de sustento técnico a la Resolución Directoral N° 339-2005-MEM/DGM y resolución apelada, respectivamente. Es así como la primera instancia dispuso se archive la denuncia formulada por el Presidente del Frente de Defensa por la Unidad Dignidad y Desarrollo del distrito de Miracosta, así como determinó la sanción de multa en 10 UIT por infracción consistente en el incumplimiento de los compromisos ambientales previstos en su declaración jurada (artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM).

- b) En el numeral 2.4 de la resolución apelada expresamente se señala que evaluaron los "antecedentes" del expediente administrativo, citándose expresamente las fojas 199 a 224, en las que se encuentran precisamente el escrito de registro N°153175, que consigna uno de los documentos de descargos de la apelante.

- c) Tal como señala la propia impugnante, presentó dos escritos de fechas 10 de mayo y 07 de junio de 2005, en los que informó en detalle sobre el levantamiento de las recomendaciones técnicas efectuadas con ocasión de la fiscalización. De los citados escritos se desprende que en los mismos la apelante no desvirtúa las observaciones técnicas formuladas por el fiscalizador externo sino que informó de la subsanación de tales deficiencias, lo que no desvirtúa la comisión del ilícito administrativo, constatada a la fecha de fiscalización.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

La administrada precisa en el **argumento b)** que la extemporaneidad en la presentación de uno de sus escritos no puede ser obstáculo para que se evalúe el contenido del mismo, lo contrario atenta contra los principios del debido procedimiento e informalismo.

El numeral 1.7 de la Resolución de Gerencia General N° 002128, señala que la administrada *"con fecha 7 de junio del 2005, presenta el recurso N° 1537136, con el informe sobre el levantamiento de observaciones, el mismo que se encuentra fuera del plazo legal"*.

Según se advierte, el referido recurso N° 1537136 contiene información respecto a la Subsanación del Acta de Compromiso del 19 de mayo de 2005, presentada por la Supervisora, con la finalidad de levantar las observaciones efectuadas por el Ministerio de Energía y Minas al Examen Especial.



8.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 163-2010-OS/CD

Es el caso que la administrada fue notificada de las observaciones el 26 de mayo de 2005, a través de la Carta REF/TEC-XXI-161-2006/RFP (folios 237) con la mencionada Subsanción, por lo tanto el recurso N° 1537136 del 07 de junio de 2005 que la observa, se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 49° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por el Decreto Supremo N° 049-2001-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, vigente en la oportunidad de los hechos comentados y que señala expresamente que: "(...) La entidad fiscalizada, podrá presentar observaciones al informe hasta el quinto día hábil de recibido".

En ese sentido, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, todo lo contrario, la administrada tuvo la oportunidad de presentar su descargo a las observaciones y comentarios a la Subsanción de la Supervisora, en el plazo fijado por norma, el que, en atención al numeral 136.1 del artículo 136° y el artículo 140° de la Ley N° 27444, es improrrogable y su vencimiento implica el decaimiento del derecho de ejercitar el acto procesal al cual se refiere.

Asimismo, tampoco se ha vulnerado el principio de informalismo, pues el mismo no puede ser invocado para dejar de cumplir con las prescripciones del orden jurídico o para evitar las reglas del debido proceso, como son el cumplimiento de los plazos previstos en norma expresa.

Sin perjuicio de lo expuesto, si bien el recurso N° 1537136 fue presentado fuera de plazo, el mismo fue analizado como parte de los descargos de la administrada, tal como se precisa en el punto 1.7 de la Resolución impugnada; siendo además, que lo expuesto en el mismo no altera en nada la situación que generó la infracción, que consiste en el incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "El Pozo".

En cuanto al argumento c), sobre la supuesta transgresión del principio de debido procedimiento, porque la Resolución impugnada se pronuncia sobre la falta de extintores, cuando este hecho no fue comunicado para el descargo correspondiente; se advierte del Examen Especial del Proyecto de Exploración "El Pozo", notificado a la administrada con Carta REF/TEC-XXI 115-2005/RFP recibida el 11 de abril de 2005, que dicha observación sí se efectuó al señalar (folio 88) expresamente que: "El campamento cuenta con 2 extintores de polvo químico tipo BC, vigente (uno en casa fuerza y otro en el comedor); que no concuerda con lo planteado en la Declaración Jurada donde se dice que se contará con 4 extintores para fuego clase C, y 2 para fuego de clase B.". Por lo tanto, la administrada tuvo conocimiento oportuno de su falta, pues fue un hecho observado en la Supervisión, habiéndose resuelto con arreglo a la verdad de los hechos.

De otro lado, la administrada reconoció en el informe oral que al momento de la Supervisión no contaba con el número de extintores comprendidos en su Declaración Jurada, al señalar que los mismos eran colocados en atención a la cantidad de ambientes, y al encontrarse en cierre sus operaciones ya no contaban



000386

con todos los ambientes y por ende tampoco con la cantidad de extintores que se exigía. En ese sentido, el incumplimiento imputado está corroborado.

10. En resumen el **argumento d)** precisa que no se ha aplicado los criterios de razonabilidad, al establecer como infracción el hecho que el camino se encuentra fangoso, cuando está en un bofedal y al calificar de incompleta la remediación, cuando aún está en proceso.

Al respecto es preciso aclarar que la infracción imputada a la administrada es haber incumplido con su obligación de colocar cunetas de drenaje en las vías de acceso, la que está expresamente comprendida en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "El Pozo" y que su incumplimiento ha generado que los caminos se encuentren fangosos y las superficies irregulares, hechos que evidentemente son de responsabilidad de la administrada, en atención al artículo 74° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, que señala que todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.

En tal sentido, no es argumento suficiente para desvirtuar la falta que exista una intencionalidad por cumplir con las obligaciones asumida con la certificación ambiental, sino que éstas implican medidas comprometidas y un plazo de ejecución que los hace exigibles y sancionables, conforme se infiere del numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Adicionalmente, es pertinente señalar que la sanción impuesta a la administrada no es por cada incumplimiento de sus obligaciones ambientales, sino por el incumplimiento de la Declaración Jurada en su conjunto, por lo tanto, el principio de razonabilidad ha sido correctamente aplicado.

De otro lado, en lo que respecta al argumento expuesto en el informe oral sobre la imposibilidad de construir canaletas en el área específica de supervisión del 2005, al encontrarse en medio de un bofedal, cabe advertir que los compromisos que contienen los estudios ambientales (como es el caso de las canaletas) son propuestos por el titular del proyecto en atención a una evaluación de campo que se entiende realizan previamente para tales efectos, siendo la administración la encargada de analizar dicha información que se considera veraz; por lo tanto, encontrándose aprobada la Declaración Jurada del Proyecto con dicho compromiso, su cumplimiento es obligatorio, salvo que se modifique a través del procedimiento previsto en la norma especial.

11. La administrada también señala en su **argumento e)** que la Resolución impugnada no se ajusta al principio de tipicidad, porque las conductas consideradas sancionables no están previstas en un dispositivo de rango de Ley.

La sanción impuesta a la administrada a través de la Resolución impugnada es de una multa de 10 UIT por infracción al artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 163-2010-OS/CD

EM, tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Es el caso que el Ministerio de Energía y Minas expidió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, cuando tenía esa atribución legalmente reconocida por el inciso l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Así, en la referida Resolución Ministerial se estableció la escala de multas por infracciones a obligaciones ambientales, tal como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 038-98-EM, norma que ampara la multa impuesta a la administrada.

De hecho, la propia Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, declara expresamente en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que: *"En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas aprobada por R.M. N° 310-200-EM (sic), siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de la presente Ley (...)"*.

En consecuencia, es a través de la Ley N° 28964 que se complementa el rango legal de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, requerido por la Ley N° 27444 para la determinación de las infracciones y sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones legales establecidas; siendo no amparable lo argumentado por la administrada al respecto.

12. En el **argumento f)** se sostiene que el requerimiento efectuado en el artículo 3° de la Resolución impugnada, para que informe sobre las actividades de rehabilitación, cierre y post cierre implementadas en el Proyecto de Exploración "El Pozo" contraviene lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley N° 27444.

Conforme ya se precisó anteriormente, el artículo 74° de la Ley N° 28611, señala que todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. En ese mismo sentido están los artículos 1° y 7° del Decreto Supremo N° 038-98-EM, norma con la que se aprobó la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "El Pozo", al establecer que cualquier efecto perjudicial ocasionado al medio ambiente deberá ser rehabilitado utilizando las mejores prácticas disponibles; y, que el titular minero deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización.

En consecuencia, la documentación referida a las actividades de rehabilitación, cierre y post cierre, no califica como prohibida de solicitar, sino todo lo contrario, es

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 163-2010-OS/CD

000387

obligación de la Administración, en atención al principio de verdad material (numeral 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444) verificar el cumplimiento de dichas actividades, efectuando para tales efectos los aperecibimiento que por ley correspondan. Más aún, el mandato impuesto no tiene carácter sancionador, por lo tanto, no afecta en nada la validez de la Resolución impugnada.

13. En cuanto al **argumento g)**, reiterado en el informe oral, sostiene que se ha contravenido el artículo 150° de la Ley N° 27444 pues se incluye en el expediente con el artículo 4° de la Resolución impugnada, al área denominada Casquín, distinta a la que es materia del procedimiento administrativo.

Sobre el particular, se advierte que este argumento carece de sustento en tanto en la resolución apelada se sancionó a la recurrente con 10 UIT de multa por infracción advertida con ocasión de la verificación de los alcances de su Declaración Jurada del proyecto de exploración "El Pozo", siendo irrelevante para la misma que en el expediente se mencione o no a la quebrada Casquín pues dicha área no estuvo comprendida en la infracción sancionada.

Adicionalmente, corresponde desestimar la afirmación de la apelante en el sentido que sólo podían verificarse durante la fiscalización, las áreas comprendidas en la denuncia del Presidente del Frente de Defensa por la Unidad Dignidad y Desarrollo del distrito de Miracosta, toda vez que al tramitarse las denuncias de oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105° numeral 105.1 y 235° numeral 1 de la Ley N° 27444 y Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras por Terceros, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, la primera instancia se encontraba plenamente facultada a realizar su labor de supervisión más allá de los términos de la antes citada denuncia.

En consecuencia, se desestima lo alegado por la apelante en este extremo.

14. Sobre el **argumento h)** respecto al incumplimiento de los compromisos contenidos en la Declaración Jurada, se advierte que en su oportunidad la administrada presentó el escrito del 10 de mayo de 2005 (registro 1531750) conteniendo el levantamiento de las observaciones efectuadas en el Examen Especial, sin embargo el mismo no desvirtuó los hechos materia de fiscalización, por lo que carece de relevancia efectuar un nuevo análisis de los hechos, pues los mismos están ampliamente corroborados.

Sin perjuicio de ello y estando a los argumentos del informe oral, cabe advertir que en cuanto al manejo de residuos sólidos domésticos, es un hecho corroborado en la Supervisión que la segregación y disposición de éstos era inadecuado, y si bien la administrada cumplió con lo recomendado contratando una empresa especializada para su manejo y disposición, el hecho materia de infracción se constituyó, siendo sancionable.

La administrada también afirma que nunca hubo derrame de hidrocarburos, pues lo que se encontró en la supervisión fue un paño de hidrocarburos que se usaba

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 163-2010-OS/CD

para limpiar dicho componente. Al respecto, es preciso aclarar que la imputación efectuada a la empresa es por manejo inadecuado de hidrocarburos (folio 86), al no contar con geomembranas para impermeabilizar los ambientes de casa fuerza y depósito de cilindro y envases de combustible, hecho que fue aceptado por la administrada al implementar la recomendación efectuada al respecto, por lo tanto, la sanción se encuentra debidamente motivada, pues el revertir el hecho materia de infracción no implica que ésta no sea sancionable.

15. Por todo lo expuesto, se concluye que la administrada no cumplió con los compromisos asumidos en la certificación ambiental otorgada por la autoridad para ejecutar el Proyecto de Exploración "El Pozo" siendo que tal hecho constituye infracción sancionable, conforme lo resuelto validamente en la Resolución de Gerencia General N° 002128.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 9° de la Ley de creación de OSINERGMIN – Ley N° 26734, los artículos 1°, 17° y 18° de la Ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN – Ley N° 28964, y, el literal l) del artículo 52° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por LA ARENA S.A. antes Sociedad Minera Cambior Perú S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 002128 del 21 de febrero de 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

EXPEDIENTE N° : 1505459
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : LA ARENA S.A. (antes Sociedad Minera Cambior Perú S.A.)
DIRECCIÓN : Av. Santa María 140 – MIRAFLORES
RESOLUCIÓN N° : 163-2010-OS/CD
FECHA DE APROBACIÓN: 18/06/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Consejo Directivo, para los fines que consideren pertinentes.



Arturo Renato Barraza Lescano
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM

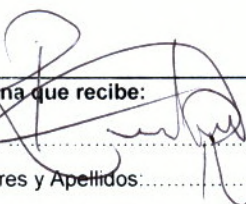
Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario

Mensajero:

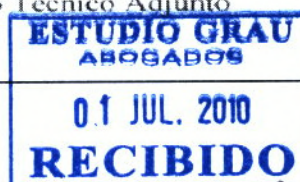

Rosalva Erazo Zallo
Recepcion

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Otros:

Fecha de Recepción:

Hora:



40988202

1/07/2010 10:41